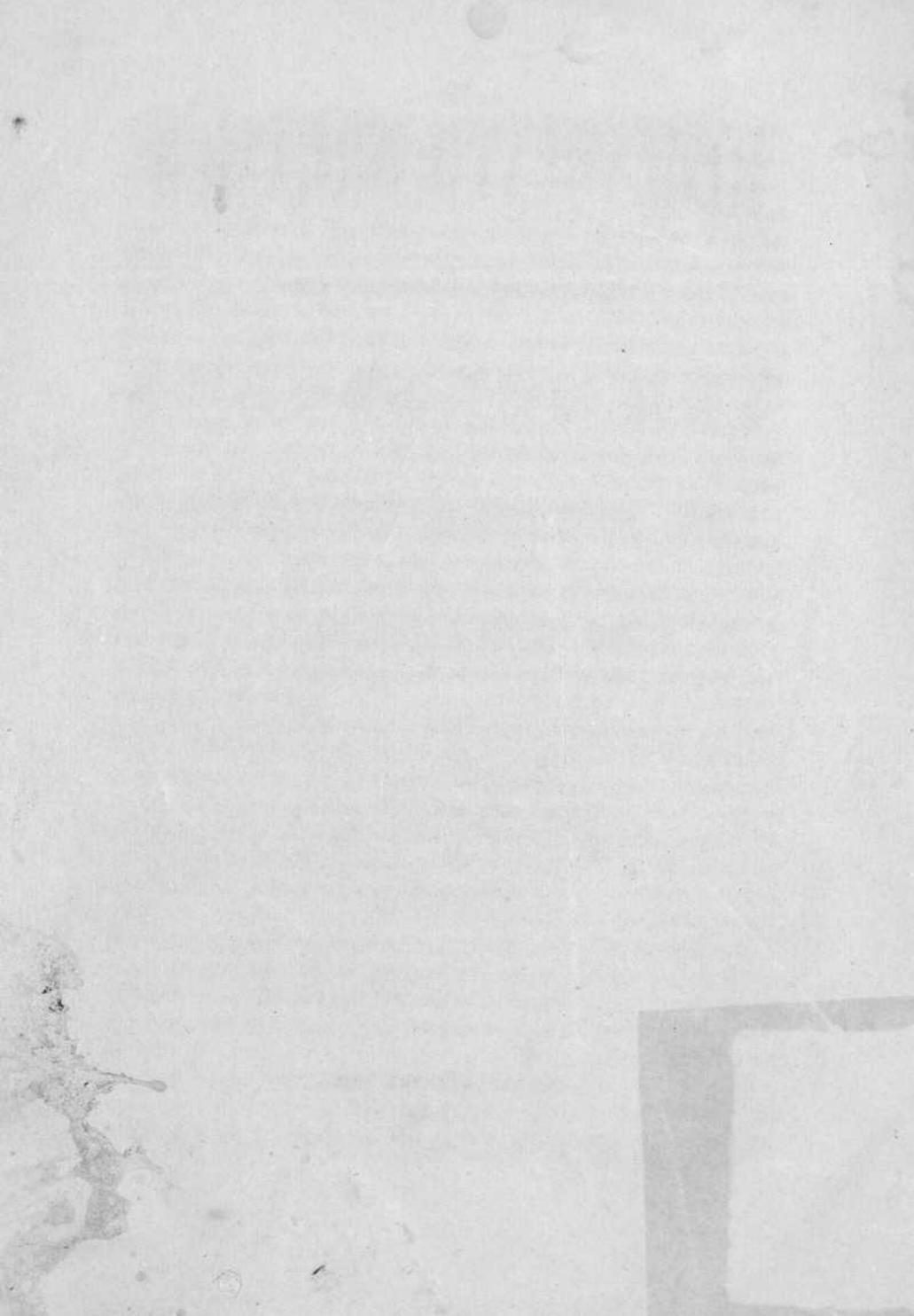


G-F 3793



65334
D6CL
A

REGLAMENTO ORGÁNICO

QUE HAN DE OBSERVAR

LOS CELADORES

DE POLICIA URBANA

DE VALLADOLID.



VALLADOLID.



Imprenta de Don Dámazo Santaren.

+ 65334
C. 1084754



R.54521

REGVAMINTO ORGVANICO

DE LA POLICIA URBANA

DE LA CIUDAD DE MADRID

DE LA POLICIA URBANA

DE MADRID



VALLADOLID.

Imprenta de Don Esteban Sautera.

REGLAMENTO ORGÁNICO

de Celadores de Policía Urbana.

DEL CELADOR MAYOR.

ARTICULO 1.º El Celador Mayor es el principal encargado de hacer se cumplan los reglamentos de Policía Urbana.

ART. 2.º Es tambien el inmediato jefe de los Celadores Subalternos de Policía Urbana, y como tal, cuidará de hacerles cumplir sus deberes, ordenándoles cuanto crea conducente al mejor cumplimiento de sus obligaciones y beneficio del Público.

ART. 3.º El Celador Mayor es responsable á la Autoridad de todas las faltas de Policía Urbana que se cometan, y por lo tanto propondrá al Señor Alcalde ordene lo más conveniente á este servicio.

ART. 4.º Pedirá por igual razon á dicha Autoridad la suspension, separacion ó cualquier otro castigo á que se hagan acreedores sus Subalternos por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

ART. 5.º Tambien será conveniente que antes de proveer alguna de estas plazas se le pida informe de los sujetos que la soliciten.

ART. 6.º Asi como ha de procurar que las faltas de sus subordinados se castiguen debidamente, velará tambien porque reciban todas las consideraciones, disfruten los premios y perciban los emolumentos á que se hagan acreedores.

ART. 7.º Procurará tambien que no se les distraiga del cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 8.º Se presentará diariamente al Señor Al-

calde, ó su Delegado, á las horas que S. S. le señale, para recibir sus órdenes, debiendo hacer á S. S. las observaciones que crea conducentes al mejor desempeño de su cargo.

ART. 9.º Todos los dias entregará al Señor Alcalde el parte del alumbrado de la noche anterior, espresando el número de faroles que han lucido, el de los que no dieron buena luz ó se apagaron antes de la hora señalada, distinguiendo si eran ó no reververos, y si se ha roto ó deteriorado alguno, debiendo recojer antes, si se le previene, el V.º B.º del Señor Concejal encargado.

ART. 10. Cuando el Empresario del alumbrado no tuviese prefijados los dias en que ha de dar este servicio, el Celador Mayor propondrá al Señor Alcalde, ó Concejal encargado, las noches en que debe empezar y cesar el alumbrado de lunas oscuras.

ART. 11. Reunirá á los Celadores Subalternos como y cuando lo tenga por conveniente, y tomará nota de los partes que le dieren, ora sean relativos al servicio del alumbrado, ora á los otros cargos que les están confiados.

ART. 12. Procurará observar los edificios de aspecto ruinoso, y formalizará la competente denuncia, que presentará al Señor Alcalde; y á fin de que en asunto de tanta trascendencia no se burlen las disposiciones de la Autoridad, se informará de las providencias que sobre este objeto se dieren, y avisará á la Autoridad si no son observadas.

ART. 13. Deberá exigir de todo el que se halle al frente de nueva obra exterior la licencia concedida por el Ayuntamiento, y examinará si se ejecuta lo en ella prevenido, dando parte en caso contrario de la falta que notare. Lo mismo hará si no existiese licencia para hacer la obra.

ART. 14. Contará por sí mismo los confinados que ocupe el Ayuntamiento cuando salgan á los trabajos; repartirá su número, señalándoles los puntos donde han

de trabajar ; de todo lo cual tomará nota , que rectificará durante el dia cuantas veces tenga por conveniente para cerciorarse de que todos se emplean en el servicio á que han sido destinados.

ART. 15. A su debido tiempo presentará en Secretaría el resultado mensual de estas notas para que sirva de comprobante á la cuenta que presente el Presidio.

ART. 16. Asistirá á las audiencias que señale la Autoridad para juzgar las infracciones de los bandos de Policía , y anotará en un libro el nombre del infractor , la falta cometida y pena que se le imponga , la que procurará hacer efectiva.

ART. 17. Estarán á su cargo todos los efectos que se custodian en los almacenes y sean pertenecientes al ramo de Policía , y por lo tanto deberá merecer su confianza el aparejador ó cualquier otro dependiente á quien tenga que confiar este cuidado.

ART. 18. Cuidará de que todos estos efectos estén inventariados con el V.º B.º del Señor Alcalde , y que la entrada y salida de los mismos en los almacenes se verifique con cuenta y razon , para justificar siempre el cargo que le forme la Secretaría del negociado.

ART. 19. Obrarán en su poder todas las llaves de los edificios del Comun que no estuvieren arrendados : será él quien dé posesion de los arriendos , en vista de documento fehaciente , y recojerá las llaves y se entregará de los locales al vencimiento de los arriendos.

ART. 20. El Celador Mayor , como Inspector del cuerpo de Serenos , ejercerá una esmerada vijilancia para que se observe el reglamento de los mismos ; los reunirá , lo mismo que á los Cabos , cuando lo tenga por conveniente ; se informará de ellos con frecuencia acerca del servicio que prestan , y participará al Señor Alcalde todas las novedades que ocurran , proponiéndole las destituciones ó suspensiones de empleo ó cualquier otro castigo , segun que la gravedad de las faltas lo merezca.



ART. 21. Los Mozos de los carros de Policía recibirán tambien sus órdenes y les comunicará las que le dé el Señor Alcalde.

ART. 22. Aun cuando el Aparejador de empedrados, Carpintero de Policía, Guardas de paseos y arbolados y los Peones de Esgueva, Camineros ó de calles tienen sus gefes especiales, están sin embargo sujetos á la vijilancia é inspeccion del Celador Mayor, á quien deben siempre respetar, y aun obedecer, si no manda cosa que contrarie las órdenes que les hayan comunicado sus respectivos gefes.

ART. 23. Es tambien obligacion del Celador Mayor observar si cumplen con sus deberes todos los empleados de Policía Urbana, de cualquiera clase que sean, así como tambien los trabajadores que emplee el Ayuntamiento en cualquier servicio dentro de la ciudad.

ART. 24. Ademas del sueldo que tiene señalado por el ilustre Ayuntamiento percibirá tambien el Celador Mayor la parte que le designa este Reglamento en las multas que imponga el Señor Alcalde por denuncias de infracciones de los bandos de Policía.

DE LOS CELADORES SUBALTERNOS.

ART. 25. La principal obligacion de estos empleados es vijilar con mucho celo que las calles estén limpias en todo tiempo, que no se obstruya ni embarace su tránsito sin justo motivo ó licencia de la Autoridad, que no se afee el aspecto público, ni coloque en ellas cosa alguna de que pueda resultar perjuicio á los transeuntes ó la mas leve incomodidad.

ART. 26. Es deber suyo obedecer sin réplica las órdenes que les comunique el Celador Mayor para el mejor cumplimiento de su cargo.

ART. 27. Para mejor conseguirlo, deben estar muy enterados de las disposiciones contenidas en los regla-

mentos y bandos de Policía Urbana, (de que deberán tener un ejemplar) y procurarán hacerlas cumplir con exactitud á todos los habitantes; teniendo entendido que siempre les será mas meritorio evitar su infraccion que denunciarla despues de cometida.

ART. 28. Luego que observen que se ha infringido en todo ó en parte las disposiciones contenidas en los citados reglamentos, procurarán hallar al culpable, y tomarán nota de su nombre y domicilio, espresando la falta cometida, y le citarán para el dia de audiencia que señale el Señor Alcalde.

ART. 29. Aun cuando no les fuese posible averiguar el causante de la infraccion, procurarán siempre que el Público no sufra perjuicio por ella, acudiendo con pronto remedio, si el caso lo requiere, y dando inmediatamente parte á quien corresponda.

ART. 30. Es obligacion de los Celadores denunciar con toda distincion á su gefe los faroles que estuviesen apagados, ó alumbrasen mal durante las horas que deben lucir con toda claridad. También anotarán los faroles que estén poco limpios, ó mal cuidados.

ART. 31. A la hora que señale el Celador Mayor concurrirán al sitio que les designe, y le comunicarán las notas que hayan tomado de las faltas de cumplimiento de los bandos de Policía.

ART. 32. Se les recomienda que sean activos vigilantes en descubrir cualquier suceso que fuere digno de atencion, aun cuando no esté previsto en los bandos y reglamentos de Policía, y le comunicarán á su gefe con toda exactitud.

ART. 33. Todo Celador que no denunciare la infraccion cometida en su distrito de lo que previenen los reglamentos y bandos de Policía Urbana, podrá ser castigado con multa, suspension ó destitucion de empleo, segun la gravedad ó importancia de su descuido.

ART. 34. Ademas del sueldo que les tiene señalado el ilustre Ayuntamiento percibirán la parte que les corresponda de las multas que imponga el Señor Alcalde



por infracción de los bandos de Policía que hayan denunciado ellos mismos.

ART. 55. El Señor Alcalde, ó su Delegado, trasladará á los Celadores de un distrito á otro cuando lo crea conveniente al mejor servicio público.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 56. Se hará un acerbo comun de la parte que de las multas que imponga el Señor Alcalde por infracciones denunciadas por los Celadores corresponda á estos, segun las leyes, y se distribuirá entre ellos de este modo: Una cuarta parte percibirá íntegra el Celador Mayor, y el resto se distribuirá entre los Celadores Subalternos, dando á cada uno lo que le corresponda de sus denuncias.

ART. 57. Asi el Celador Mayor como los Subalternos están obligados á desempeñar los demas cargos propios de su instituto que les confiera el Señor Alcalde, aun cuando no estén designados en el presente reglamento.

Valladolid 23 de Febrero de 1848.

El Alcalde accidental,

Baltasar Sanchez

